

## EL DERECHO URBANÍSTICO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA\*

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *La cultura*. III. *El patrimonio cultural*. IV. *Derecho urbanístico y patrimonio cultural*. V. *El patrimonio cultural de la Ciudad de México*. VI. *Protección del patrimonio cultural*.

### I. PRESENTACIÓN

Después de una larga peregrinación, los aztecas o mexicas fundaron la ciudad de México-Tenochtitlan en 1325, sobre un pequeño islote en la Cuenca de México, entre tulares y juncas que pertenecían al señorío tepaneca del poderoso Tezozómoc. Esa ciudad fue la capital del imperio mexica, pues ahí se concentraron las riquezas y los poderes religioso, político y cultural. Han pasado casi siete siglos desde la fundación de México-Tenochtitlan, ha cambiado de nombre, ha sido gobernada por diferentes regímenes y enfrentado diferentes problemas, por ejemplo, conservar, promover y proteger su patrimonio cultural (Lombardo, 1973, p.45): bienes, valores y expresiones que dan cohesión a nuestra identidad y que, a pesar de ser parte fundamental de nuestra cultura, enfrentan el problema de convivir con el crecimiento y modernización de la ciudad.

La Ciudad de México ha sido referencia obligada en el extranjero cuando se habla de nuestro país, ya que no sólo es la ciudad más grande de México sino también fue sede de símbolos y tradiciones en los que se fincan algunas de las bases de la cultura nacional. Este patrimonio debe convivir armóni-

\* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Presidente del Foro Mundial de Jóvenes Administrativistas.

camente con la urbanización y crecimiento de la ciudad, para que así pueda conservarse, y dar pie a su promoción y protección.

Pero no siempre es posible la relación armónica, por ejemplo, muchos de los monumentos, obras de arte, costumbres, edificios antiguos, archivos, etc., están en riesgo de desaparecer o deteriorarse debido a diferentes causas, una de las principales es la contaminación ambiental generada por la expansión de la “mancha urbana”, que daña los materiales con los que se construyeron y deteriora, con el paso del tiempo, buena parte de las estructuras de edificios antiguos o esculturas que se encuentran a la intemperie. Sin embargo, el principal inconveniente para regular y normar la preservación, protección y promoción de este patrimonio es la legislación vigente, pues como explicaremos a lo largo de este trabajo, no proporciona soluciones viables para este gravísimo problema.

En la actualidad, desafortunadamente, pocos juristas se han preocupado por estudiar este tema, que sí ha sido abordado por otros especialistas, como antropólogos, arqueólogos, historiadores y arquitectos, quienes, para realizar sus investigaciones, sufren las consecuencias de un régimen legal que no contiene disposiciones que cumplan de manera eficaz con su cometido (Becerril, 2003).

El objetivo de este pequeño trabajo de investigación es analizar, en el contexto del Distrito Federal, lo relativo a la conservación, promoción y protección del patrimonio cultural.

## II. LA CULTURA

### 1. *Aspectos generales*

La palabra “cultura”, a partir de la ciencia que la estudie y aborde, tiene diferentes acepciones, si se intentará elaborar un concepto general, las diferencias entre sociólogos, antropólogos, psicólogos y juristas serían evidentes, pero sin duda todos coincidirían en un varios puntos, por ejemplo, en el vínculo que existe entre la cultura y el sistema social, es decir, con la sociedad en la que se predicen ciertos valores. La cultura abarca todo: lenguaje, tradiciones, costumbres, instituciones, etcétera (Gertz Manero, 1976, pp. 13-17).

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “cultura”, se define, según una de sus acepciones, como “conjunto de modos de vida y

costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etcétera”. A partir de esta definición, se puede decir que la cultura de un pueblo se refleja en diferentes aspectos, como la arquitectura, las manifestaciones artísticas y las costumbres y tradiciones. Al respecto, Leopoldo Zea sostiene que:

La cultura de un pueblo expresa el sentido que para este pueblo tiene su historia y quehacer. En la historia se hace expreso lo que se quiere y lo que se puede. Y este querer y este poder se expresa en la cultura que le da sentido (1990, p. 7).<sup>1</sup>

Julio César Olivé Negrete explica que la cultura comprende todas las manifestaciones de la actividad humana, desde la producción material y del pensamiento hasta la de la vida social. Entre éstas se encuentran los instrumentos de trabajo: utensilios, vestidos y adornos, casas y edificios (civiles o religiosos); éstos en suma con las ideas, instituciones, costumbres, tradiciones, creencias y valores integran la parte intangible de la cultura; ya que, según Olivé Negrete, son medios para satisfacer las necesidades humanas, individuales y colectivas, físicas o espirituales, lo cual también los integra como bienes de la cultura (2000).

El historiador Miguel León-Portilla, por su parte, considera que la cultura, “referida a la creatividad humana, abarca desde el universo del saber y las artes hasta las normas que hacen posible la convivencia en la vida social y política” (*La Jornada*, 3 de octubre de 2008, p. 7).

## 2. *El derecho fundamental a la cultura*

Siguiendo la opinión de Miguel Carbonell, se puede asegurar que un derecho fundamental es aquel que está reconocido por una disposición específica que así lo establece:

Las disposiciones de derecho fundamental están previstas en normas de derecho fundamental, que son significados prescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental (2004, p. 11).

<sup>1</sup> Dice este autor que “La cultura del México de nuestros días tiene una expresión pluralista. Es una cultura nacionalista que se va nutriendo de las diversas expresiones de la cultura universal en sus no menos y concretas expresiones” (1990, p. 26).

Es decir, “una disposición de ese tipo es un enunciado previsto en la Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental” (2004, p. 11). En este sentido, el derecho a la cultura es fundamental porque está establecido en las normas del derecho fundamental: en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### *3. El derecho a la cultura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En la Constitución se regula, de manera expresa, el derecho a la cultura, en lo referente a la producción intelectual. Los ART. 6, 7 y 28 (párrafo noveno) se refieren a la libre manifestación de las ideas y a que los derechos de autor no constituyen monopolios.

En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, los ART. 2 y 3 fracción V, de la ley fundamental, aseguran que el Estado alentará el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura (Dorantes, 2001, p. 111). Gracias a estos establecimientos legales, el 2 de octubre de 2008, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa de reforma constitucional para garantizar el acceso de las personas a la cultura y salvaguardar los derechos de autor. Al respecto, Miguel León-Portilla opinó que la propuesta es acertada pues “tener derecho a la cultura equivale a poder participar en el sentido más pleno en la vida de la comunidad” (2008, p. 7).

Este interés del Estado por la cultura y por los bienes que la integran sólo tiene sentido si conduce a que un número cada vez mayor de ciudadanos puedan contemplar y disfrutar de las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo (Beato Espejo, *REALA* 282, 2000, p. 85).

De tal suerte que el derecho fundamental a la cultura, difuso en ocasiones, debe ser regulado, dejando de lado la caracterización de interés jurídico y derecho subjetivo tradicional.

### *4. El derecho a la cultura en los tratados internacionales*

Para contextualizar el tema y fundamentar el propósito de este análisis, es importante abordar aquí algunos tratados internacionales que se refieren al derecho al acceso a la cultura, y que, en algunos casos, no sólo remiten a ese derecho sino que expresamente protegen el patrimonio cultural de los mexicanos, ya que han sido ratificados por el Estado mexicano de manera

totalmente voluntaria, obligando así a las autoridades de nuestro país tienen a cumplir con esas disposiciones.

Los tratados firmados por México y organismos internacionales u otros Estados integran el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto, son fuentes del derecho, vigentes y totalmente operativas. Entre los instrumentos internacionales que abordan el derecho a la cultura se encuentra el ART. 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el que se establece:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.

Nuestro país ha ratificado y aprobado más de 65 instrumentos internacionales que establecen el derecho a la cultura y protegen nuestro patrimonio cultural, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica<sup>2</sup> la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural<sup>3</sup> y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.<sup>4</sup>

La operatividad de los tratados internacionales sobre derechos humanos garantiza el pleno goce y ejercicio de éstos, ya que están reconocidos como autoejecutivos, pues de sus propias disposiciones surge la obligación, de cada Estado, de adecuar las normas internas mediante la expedición de la ley respectiva, o bien, dictando medidas de otro carácter en un tiempo razonable, ya que, al incurrir en mora, los países signatarios deberán responder frente a la comunidad internacional en virtud de la obligatoriedad de estos instrumentos.

### III. EL PATRIMONIO CULTURAL

La palabra “patrimonio” proviene de la voz latina “*patrimonium*”, alusiva al *pater*, que en el antiguo derecho romano era, por antonomasia, el

<sup>2</sup> Adopción: San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2006.

sujeto de derecho; por tanto, *patrimonium* era lo que pertenecía al *pater* o derivaba de él (Fernández Ruiz; López Olvera, 2007, p. 209).

En cuanto al patrimonio del Estado, un sector de la doctrina lo entiende como el conjunto de bienes del que es titular el ente estatal.

Entonces, el patrimonio cultural es, según el *Diccionario Jurídico Mexicano* “todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluso intangibles, tanto públicos como privados, que por sus valores históricos, artísticos, técnicos, científicos o tradicionales, principalmente, sean dignos de conservarse y restaurarse para la posteridad”. A partir de su definición, se “permite que a través de ella se evoquen no sólo los bienes que integran el acervo cultural y natural de una nación, sino también de que dichos bienes habitualmente han sido transmitidos de generación en generación dentro de esa nación” (Becerril Miró, 2003, p. 6); ya que, como asegura Becerril Miró:

El paso del hombre a través de la historia ha ido dejando una serie de testimonios, los cuales con el tiempo constituyen un valioso tesoro para entender el sentido de la vida actual. De tal manera, estas manifestaciones trascendentes se han agrupado en un concepto unitario denominado Patrimonio Cultural, mismo que puede englobar todos y cada uno de los bienes elaborados por el hombre en su lucha por el desarrollo hasta la actualidad (XXI).

En la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, acordada en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales que se celebró en el Distrito Federal del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, se estableció que

El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.

El interés de los órganos del Estado por los valores tradicionales y por la cultura sólo es importante si logra que un número cada vez mayor de personas pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. La siguiente tesis, emitida por el Poder Judicial, así lo demuestra:

El artículo 58 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,

publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 1997, establece que se entiende por patrimonio cultural la herencia adquirida de nuestros antepasados, que se expresa cotidianamente en las fiestas de pueblos y barrios, costumbres y hábitos comunitarios, vestimentas, gastronomía y otros, que están íntimamente vinculados con el espacio urbano y, por ende, con el centro histórico. Por su parte, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal establece que el patrimonio cultural de Oaxaca caracteriza a la población de esta región del país, ya que sus manifestaciones contribuyen a la identificación de la misma con su localidad, por lo que debe ser exaltado, protegido y difundido. Fomenta el arraigo de la población a pueblos y ciudades y las expresiones auténticas de ese patrimonio cultural constituyen un atractivo fundamental para la población visitante. En tanto que el diverso numeral 60 del citado ordenamiento prohíbe el deterioro, la alteración y la destrucción de las expresiones formales de ese patrimonio como: la traza urbana, la nomenclatura, los pavimentos, los espacios públicos, el mobiliario urbano, la edificación patrimonial y cualquiera otra manifestación formal del patrimonio cultural. De la recta interpretación de los citados preceptos legales, se advierte que el concepto de patrimonio cultural está integrado por la expresión cotidiana en las fiestas de pueblos y barrios, costumbres y hábitos comunitarios, vestimentas, gastronomía y otros, que caracterizan a la población de esta región en el país, y que están íntimamente ligados al centro histórico de la ciudad de Oaxaca y, por tanto, debe ser exaltado, protegido y difundido, dado que tales manifestaciones contribuyen a la identificación de la población con su localidad. De ahí que siendo la gastronomía una manifestación del patrimonio cultural de la ciudad de Oaxaca, exaltada y difundida en su centro histórico, ésta debe protegerse para que subsista y no quede relegada ante la difusión de una gastronomía representativa de una cultura diferente. Por tanto, si un establecimiento comercial que se pretende instalar en dicha zona, no coincide con uno de los elementos que integran la definición de patrimonio cultural y, además, el propio concepto de esa negociación es emblemático de una cultura distinta a la que se pretende conservar en el centro histórico, es indudable que su instalación y funcionamiento en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contraviene las disposiciones aludidas del mencionado reglamento y, por ende, debe negarse la autorización de uso de suelo respectiva (XII, 1º.16 A, 2005, p. 1689).<sup>5</sup>

Por la diversidad de sus características, los bienes que conforman el patrimonio cultural se pueden clasificar en diferentes categorías, cada una re-

<sup>5</sup> Tesis XIII.1o.16 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, XXI, febrero de 2005, p. 1689.

quiere un tratamiento jurídico especializado, ya que cuenta con valores específicos que necesitan una regulación determinada.

#### IV. DERECHO URBANÍSTICO Y PATRIMONIO CULTURAL

El derecho urbanístico es aquel que regula las conductas humanas que inciden en la forma y gestión sociales del espacio urbano; en los procesos de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos; en el cambio físico espacial de las ciudades; y en la ordenación del territorio nacional (Álvarez Vázquez, et. al., 1981, p. 535).

Con base en lo anterior y ante la evidencia de graves daños inferidos al patrimonio cultural de nuestra ciudad —que, como ya apuntamos, está protegido expresamente por la Constitución, por las leyes y a través de la interpretación judicial—, es importante realizar un vínculo no sólo desde la teoría sino desde la práctica, con la finalidad de proteger, conservar y promover el cuidado del acervo cultural urbanístico. Es necesario un nuevo consenso en torno a valores y principios, consagrados en la Constitución, para que la sociedad mexicana reincentive el desarrollo democrático cultural y promulgue, respete e impulse todas las propuestas legales emitidas entorno a este tema, ya que el acervo cultural urbanístico contribuye a dar solidez a las tradiciones, ayuda a la conservación de nuestro patrimonio y aporta los rasgos que determinan, en buena medida, la personalidad colectiva.

El derecho urbanístico no sólo es importante para ordenar, catalogar y recuperar el territorio, el legado histórico, los restos de épocas y estructuras pasadas, sino que trasciende dichas propuestas. La definición del modelo territorial de futuro debe considerar el patrimonio cultural como un activo más, de modo que el desarrollo de nuevas áreas, usos e infraestructuras sea contemplado de manera conjunta con los equipamientos previstos en el planeamiento urbanístico.

El desarrollo urbanístico, tanto residencial como industrial, en ocasiones supone un problema para el patrimonio cultural, pues en ocasiones, los planteamientos de crecimiento olvida aquellos en los que el patrimonio cultural no se valora o potencia adecuadamente. Por ejemplo, en las grandes ciudades, de uno a dos tercios de la población habita en asentamientos no controlados, cuyo crecimiento es aproximadamente dos veces más rápido que el de otras ciudades.



Desde el punto de vista jurídico, mediante estos asentamientos no controlados se divide y ocupa la tierra en forma ilegal; es decir, urbanísticamente se desarrollan sin ninguna base de planeación.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que el objetivo de la planeación y del ordenamiento territorial es mejorar el nivel de vida de toda la población de dicha entidad, así como fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial y el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbanos del Distrito Federal y la participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas.

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece, en su artículo 31, que

Tanto en el suelo urbano como en el de conservación, el Programa General delimitará áreas de actuación y determinará objetivos y políticas específicas para cada una de ellas. Dentro de dichas áreas podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los programas delegacionales y parciales.

I. [...] Las áreas de actuación en el suelo urbano son:

d) Áreas de conservación patrimonial: las que tienen valores históricos, arqueológicos, artísticos y típicos o que forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores, en congruencia con la legislación aplicable al caso.

Este interés de los poderes públicos por los valores tradicionales y por la cultura sólo tiene sentido si conduce a que un número cada vez mayor de ciudadanos puedan contemplar y disfrutar de las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo (Beato Espejo, *REALA* 282, 2000, p. 85).

Sin embargo, en nuestra capital se han levantado edificios y construcciones nuevos, por ejemplo, en la colonia Roma; ahí continúan devastando inmuebles antiguos catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA) como de valor histórico, con al finalidad de construir nuevos inmuebles. Hermosas casas neoclásicas de principios de siglo o estilo Art Decó de la década de los años treinta fueron demolidas por órdenes del Gobierno del Distrito Federal.

Pero el patrimonio cultural no sólo son aquellos bienes construidos por el hombre, también lo son los lugares de belleza natural, que están, desde

nuestro punto de vista, protegidos y regulados en el tercer párrafo del ART. 27 de la Constitución, en el que se establece que se dictarán medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer previsiones adecuadas de uso, reserva y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

En el Distrito Federal, en la delegación Xochimilco, existe una zona chinampera, lugar de gran belleza natural y enorme valor histórico y cultural; pero que, por el crecimiento de la población y el incremento de la concentración urbana (que obligan que el tamaño físico de las ciudades aumente), éstas y otras áreas nacionales protegidas se deterioren o desaparezcan.

Para subsanar los problemas descritos, es necesario capitalizar los esfuerzos legales en materia de derecho urbanístico; para lograrlo, conviene que esta rama jurídica sea vista de forma sistémica, como una manera de describir con diáfana claridad la forma en que puede aportarnos soluciones al caos urbano y lograr el equilibrio entre modernidad, crecimiento e historia.

## V. EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas<sup>6</sup> no es sobre el patrimonio cultural, sino sobre monumentos, es decir, es deficiente, en la actualidad, su redacción pues no se ha actualizado respecto de los conceptos utilizados en los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado; por ejemplo, no brinda una posdefinición de monumento,<sup>7</sup> únicamente establece, en su ART. 5, que “son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos, los determi-

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972.

<sup>7</sup> La palabra “monumento”, que proviene de la palabra en latín “*monumentum*”, quiere decir, en sus varias acepciones: 1. Obra pública y patente, como una estatua, una inscripción o un sepulcro, puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular; 2. Construcción que posee valor artístico, arqueológico, histórico, etcétera; 3. Objeto o documento de utilidad para la historia, o para la averiguación de cualquier hecho; 4. Obra científica, artística o literaria, que se hace memorable por su mérito excepcional; 5. Obra en que se sepulta un cadáver; 6. Túmulo, altar que el Jueves Santo se forma en las iglesias, colocando en él, en un arca pequeña a manera de sepulcro, la segunda hostia que se consagra en la misa de aquel día, para reservarla hasta los oficios del Viernes Santo, en que se consume; 7. Persona de gran belleza y bien proporcionada físicamente, y 8. Obra artística o edificio que toma bajo su protección el Estado.

nados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte”.<sup>8</sup> Según esta ley, los monumentos<sup>9</sup> se clasifican en arqueológicos, históricos y artísticos.

Estos son los monumentos que forman parte del patrimonio cultural de la Ciudad de México, que se acordaron en 1970, en los decretos y acuerdos expedidos por el presidente de la república a partir de la publicación de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación:

### 1. *Monumentos arqueológicos*

El artículo 28 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que “son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas”.

De acuerdo con la redacción de este precepto jurídico y la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesario que se expida un decreto por parte del presidente de la República en el que expresamente se señale que “un monumento de esa índole deba ser considerado como tal, pues basta para ello que encuadre en el enunciado del artículo 28 transcrito”.<sup>10</sup>

Este criterio es deficiente, ya que, por ejemplo, en la delegación Iztapalapa los principales hallazgos arqueológicos de la demarcación se encuentran arrumbados; algunos están dañados y con muestras de vandalismo, otros están a punto de derrumbarse. Es necesario que un monumento arqueológico sea declarado expresamente por medio de un decreto expedido por el Presidente de la República.

<sup>8</sup> El ART. 5, segundo párrafo, establece que “El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación”.

<sup>9</sup> El concepto y contenido de patrimonio histórico se elabora a través de una serie acumulada de elementos que conforman un conjunto determinado no por los bienes físicos y materiales que lo constituyen sino por los valores e intereses que la sociedad le brinda.

<sup>10</sup> T. 139-144, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Primera Sala, Segunda Parte, p. 94.

## 2. Monumentos históricos

El ART. 35 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece que “son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”.

En adelante, nos referiremos a los monumentos históricos determinados por la propia ley y los que han sido declarados como tal según el acuerdo o decreto del Poder Ejecutivo.

### A. Por determinación de ley

El ART. 36 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece qué monumentos son históricos:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos: arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que, por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

a). *Los archivos*. Un archivo es el conjunto de documentos ordenados que produce una persona (física o moral, individual o agrupada) o institución en el curso de su actividad, que son preservados para la realización de propósitos culturales, legales o políticos de tal persona o institución (Antonio Ángel Ruiz Rodríguez, 2002, p. 137).

Según el ART. 36, fracciones II y III, de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se consideran como monumentos históricos

Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales (...)

Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

Los archivos históricos son aquellos conjuntos de documentos de diversa naturaleza producidos por instituciones oficiales o particulares, con base en su actividad, y que son conservados en calidad de fuentes o testimonios del pasado. Su función es administrar y guardar la memoria de una nación o un pueblo. Sin embargo, la ley no establece de qué manera se van a clasificar o conservar estos archivos y documentos, ya la clasificación que proponen utiliza términos ambiguos, como “rareza” o “importancia”. Otro problema es su conservación, ya que los documentos que guardan no han sido cabalmente protegidos por la ley en su carácter de objetos cotidianos portadores potenciales de información histórica indispensable para el reconocimiento, valoración y conservación del patrimonio artístico y cultural (Jaime Salazar Adame, 2007, p. 451).

En México, la normatividad de los archivos no es materia de legislación federal, por tanto cada Estado soberano tiene la facultad de legislar en la materia. Ante la falta de soporte jurídico, el Sistema Nacional de Archivos es, hasta ahora, ciencia ficción. No existe una política uniforme, cada uno de los Estados tiene criterios distintos, algunos cuentan con una ley específica, otros no (Patricia Galeana, *Derecho y Cultura*, 4, 2001, p. 47).

Además, Patricia Galeana afirma que en nuestro país no se cumplen las normas internacionales que deben tener los inmuebles que albergan los acervos para la presentación de los documentos, ni siquiera la sede del propio archivo nacional de México (Archivo General de la Nación), que es la antigua penitenciaría de Lecumberri (45).

## B. Por declaratoria del Poder Ejecutivo federal

a). *Colecciones científicas y técnicas*. El ART. 36 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su fracción IV, establece que las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a

la categoría de monumentos históricos mediante la declaratoria correspondiente del Ejecutivo Federal.

b). *El Centro Histórico de la Ciudad de México*. El 11 y el 18 de abril de 1980 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que declara que una zona de monumentos históricos se denominaría Centro Histórico de la Ciudad de México. Además, fue declarado Patrimonio Mundial el 11 de diciembre de 1987 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ya que cumple con los criterios II, III, IV y V establecidos en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural.

c). El inmueble ubicado en el número 27 de la calle Penitenciaría en la colonia Penitenciaría, Distrito Federal. El 2 de febrero de 1982 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo número 64 por el que se declara monumento histórico este inmueble.

d). *El inmueble ubicado en los números 71 y 73 de la avenida Álvaro Obregón, Ciudad de México*. El 10 de febrero de 1982 en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el acuerdo por el que se declara monumento histórico este inmueble.

e). *Zona de monumentos históricos en las delegaciones Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta*. El 4 de diciembre de 1986 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en dichas delegaciones. Es necesario mencionar que, así como el Centro Histórico de la Ciudad de México, el Centro Histórico de Xochimilco y su zona chinampera, fueron declarados Patrimonio Mundial el 11 de diciembre de 1987 por la UNESCO, pues cumplen con los criterios II, III, IV y V establecidos en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural y Natural.

f). *Zona de monumentos históricos en la delegación Tlalpan*. El 5 de diciembre de 1986 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que declara una zona de monumentos históricos en esa delegación.

g). *Zona de monumentos históricos en la delegación Azcapotzalco*. El 9 de diciembre de 1986 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto que declara una zona de monumentos históricos en esa delegación.

h). *Zona de monumentos históricos en la delegación Álvaro Obregón*. El 11 de diciembre de 1986 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que declara una zona de monumentos históricos en esa delegación.

### 3. *Monumentos artísticos*

El ART. 33 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas establece que:

Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o parte de ella, y podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de aquellas zonas con esas características; o pueden ser obras de autores cuya identidad se desconozca. El tratamiento y mantenimiento de algunas obras será trabajo del Estado, por ejemplo, los murales, cuya conservación y restauración será tarea del gobierno.

Con base en un análisis que hicimos a partir de 1970, encontramos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los siguientes decretos y acuerdos que declararon monumentos artísticos:

- *La obra de David Alfaro Siqueiros.* El 18 de julio de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico.
- *La obra de la artista mexicana Frida Kahlo Calderón.* El 18 de julio de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, incluyendo la obra de caballete, la gráfica, los grabados y documentos técnicos, sean propiedad de la nación o de particulares.
- *La columna de la Independencia.* El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara

monumento artístico, incluyendo todos los componentes adheridos a su construcción.

- *El Palacio de Comunicaciones*. El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción.
- *El Palacio de Bellas Artes*. El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se declara monumento artístico, incluyendo pinturas, esculturas, vitrales y demás componentes adheridos a la construcción.
- *Monumento a la Revolución*. El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, incluyendo todos los componentes adheridos a su construcción.
- *La antigua Cámara de Diputados*. El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción.
- *El Edificio de Correos*. El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción.
- *Las oficinas centrales del Banco de México*. El 4 de mayo de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, incluyendo todos los componentes adheridos a la construcción.
- *El inmueble ubicado en la calle Manuel María Contreras números 19, 21 y 23 de la colonia San Rafael*. El 13 de septiembre de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 140 por el que se declara monumento artístico.
- *El inmueble conocido como casa habitación del arquitecto Luis Barragán*. El 29 de noviembre de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 148 por el que se declara monumento artístico al inmueble ubicado en la calle Francisco Ramírez número 14, colonia Tacubaya, en el Distrito Federal.
- *La obra plástica del artista Saturnino Herrán*. El 30 de noviembre de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico toda la obra plástica de este artista.



- *El inmueble ubicado en la calle Berlín números 36 y 38.* El 21 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 202 por el que se declara monumento artístico.
- *El inmueble de propiedad federal ubicado en la calle Diego Rivera número 2, manzana F, lote número 12, colonia San Ángel.* El 25 de marzo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico, el cual está integrado por las edificaciones conocidas como Casa-estudio Diego Rivera, Casa-habitación Frida Kahlo y Estudio Fotográfico de Guillermo Kahlo.
- *La obra pictórica de la artista María Izquierdo.* El 24 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 317 por el que se declara monumento artístico toda la obra pictórica producida por la artista María Izquierdo.
- *La casa habitación ubicada en la calle Valladolid número 52, colonia Roma.* El 10 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 336, mediante el cual se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en la calle Valladolid número 52, en la colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal.
- *La casa habitación ubicada en la calle Zacatecas número 95, colonia Roma.* El 8 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 360 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en la calle Zacatecas número 95, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
- *La casa habitación ubicada en avenida Veracruz número 94, colonia Condesa.* El 19 de octubre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 362 por el que se declara monumento artístico la casa habitación ubicada en avenida Veracruz número 94, colonia Condesa, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
- *La casa habitación ubicada en la calle de Chihuahua número 79, colonia Roma.* El 19 de octubre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 365 por el que se declara monumento artístico.
- *Ciudad Universitaria.* El 18 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico al conjunto arquitectónico ubicado en avenida Universidad 3000, delegación Coyoacán, en el Distrito Federal.

- *La casa habitación ubicada en la calle Colima número 232, colonia Roma.* El 7 de febrero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 375 por el que se declara monumento artístico.
- *La casa habitación ubicada en la calle Pomona número 53, colonia Roma.* El 7 de febrero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 376 por el que se declara monumento artístico.
- *La casa habitación ubicada en el número 77 de la calle Chihuahua, colonia Roma.* El 15 de febrero de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 377 por el que se declara monumento artístico.
- *La casa habitación ubicada en la calle Tonalá número 20, colonia Roma.* El 29 de marzo de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 380 por el que se declara monumento artístico.
- *La casa habitación ubicada en la calle Durango número 131, colonia Roma.* El 13 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo 392 por el que se declara monumento artístico.
- *La casa habitación ubicada en la séptima calle de Durango número 134, colonia Roma.* El 13 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 393 por el que se declara monumento artístico.
- *El inmueble ubicado en la avenida Álvaro Obregón número 161, colonia Roma.* El 26 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara monumento artístico.

## VI. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

### 1. *La declaratoria del Presidente de la República*

Según el ART. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el presidente de la república o el secretario de educación pública “expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el *Diario Oficial de la Federación*”.

Las declaraciones analizadas durante esta investigación, en algunos casos son confusas y reiterativas, por ejemplo, muchas de ellas se expiden como

acuerdo y otras como decreto, sin criterio alguno que las distinga, es necesario uniformar el criterio, pues tienen finalidades y jerarquías diferentes.

El acuerdo administrativo resuelve, ejecuta, determina o crea una situación jurídica; la autoridad administrativa lo expide en supuesto acatamiento de una norma jurídica (ley, reglamento, plan), para desarrollar su función administrativa. La finalidad de esta sistematización aclarar que, como se trata de una norma de carácter que se formó de manera unilateral, es necesario modificarla para que quede clara y pueda aplicarse rigurosamente, ya que la mayoría de las veces sólo impone deberes u obligaciones a órganos específicos. Además del amplio uso que se le da se utiliza para dar a conocer información y en forma de convenio de colaboración. Se podría considerar como fundamento de esta clase de normas jurídicas el ART. 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: “Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*”. En cuanto a los decretos, Magdalena Aguilar Cuevas, los define como la:

Resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido (*Diccionario de derecho administrativo*, UNAM-Porrúa, México, 2003, p. 79).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que:

El decreto administrativo es la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo, que dicta resoluciones en el ejercicio de sus funciones, sobre una especie particular de los negocios públicos y tiene su base constitucional en la fracción I del ART. 89 constitucional, de acuerdo con el cual, el presidente de la República tiene facultades para emitir decretos, que desde un punto de vista formal son actos administrativos porque emanan de un órgano de tal naturaleza, pero que desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales y que vienen a ser una forma de proveer a la observancia de las leyes (*Semanario Judicial de la Federación*, 1993, p. 333).

De acuerdo con el ART. 37 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que en el que se asegura que “el presidente de la república, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de

monumentos arqueológicos, artísticos o históricos”, se puede asegurar que el decreto es la forma correcta para expedir las declaratorias, pues la declaratoria en sí tiene un valor jurídico, y el hecho de que se faculte también al secretario de Educación Pública para que haga la declaratoria por medio de un acuerdo le resta valor jurídico, porque se trata de servidores públicos de diferentes jerarquías.

Además, las consecuencias jurídicas también varían para efectos de la impugnación de dicha declaratoria. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver que

De los ART. 5º, 35, 37 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 9º de su Reglamento, se advierte que el presidente de la República puede expedir la declaratoria de que un bien es monumento histórico o determinada área es zona de monumentos, mediante decreto que se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*. Ahora bien, el hecho de que los actos de dicha ley se rijan por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto en su ART. 1º, no significa que en contra de la declaratoria aludida sea procedente el recurso de revisión previsto en su ART. 83, pues de acuerdo con el trámite establecido en el diverso 86, no existe un órgano jerárquicamente superior al presidente de la República que esté en aptitud de resolverlo en sede administrativa (*Semanario Judicial de la Federación*, 2004, p. 513).

## 2. La regulación del procedimiento de declaratoria

Con el procedimiento administrativo se garantizan los derechos de los particulares y asegura la pronta y eficaz satisfacción del interés general, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias por los órganos de la administración. Por ello, dicho procedimiento sirve como protección jurídica para el particular. La garantía de audiencia contenida en el ART. 14 constitucional

[...] impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del ART. 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no

se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, con estricta observancia del marco que la rige (*Semanario Judicial de la Federación*, pp. 36-37).

El mejor vehículo legal que tienen las autoridades administrativas para cumplir con la garantía de audiencia prevista en el ART. 14 de la Constitución es el procedimiento administrativo, ya que, como aseguran Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta:

En él, la administración antes de pronunciarse y dictar resolución conoce la realidad concreta que examina y oye a los administrados con la amplitud necesaria, recibiendo y valorando las pruebas que éstos presentan y analizando las razones de hecho y de derecho que se deduzcan para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales (2001, p. 3046).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades administrativas deben cumplir esta la ley, obligando al Poder Legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se escuche a las partes, con la finalidad de estimarse que en un procedimiento administrativo, puede haber la posibilidad de que se oiga al interesado y que se le dé oportunidad de defenderse (*Semanario Judicial de la Federación*, p. 2838).

El equilibrio al que deben propender las relaciones entre el administrado y la administración pública requiere un justo y eficaz sistema de garantías que compensen las situaciones de sujeción en las que aquél se encuentra. El procedimiento administrativo regulado por una norma legal se convierte en una garantía para el administrado, de modo que es una garantía en la que se incluyen muchas más. La existencia y regulación del procedimiento, sostiene Tomás Hutchinson, ya de por sí es una garantía, pero además debe reunir una serie de éstas:

El ART. 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, consistente en el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretenda privarlo de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y, en general, de sus derechos. Así, el decreto a través del cual se declara monumento histórico determinado inmueble, sin que previamente se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, ni se establezca recurso o procedimiento alguno para que el afectado pueda impugnar dicha declaratoria, infringe la garantía de audiencia. Además, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas

e Históricos no prevé un procedimiento para que el afectado impugne esa declaratoria, pues los ART. 23 y 24 de la ley en cita contemplan un recurso de oposición contra la inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, pero no contra la declaratoria de un bien inmueble como monumento histórico (*Semanario Judicial de la Federación*, 2004, p. 1794).

Este procedimiento administrativo supone la obligación de cumplir la norma que la ley establece, pero para lograrlo se:

requiere, por parte de la autoridad, el deber de amoldarse a las formalidades determinadas a tal fin, y en el particular, el derecho de que sean obedecidos dichos requisitos, sirviendo de este modo de garantía de la recta aplicación por la administración de los preceptos legales que regulen el ejercicio de la función (José Antonio Ubierna, 1948, p. 36).

El procedimiento administrativo, afirma Julio Rodolfo Comadira:

cumple una ‘función de garantía’, al proteger tanto al interés público como al particular frente a la ilegitimidad o inconveniencia del obrar de la Administración Pública, siendo sus principios susceptibles de protección judicial (2002, p. 49).

Debido a esto, el procedimiento administrativo no sólo es garantía de los derechos de los ciudadanos sino también del interés público, pues es “lógico que resulte informado por principios que responden perfectamente a una y otra perspectiva” (Jesús González Pérez, 2000, p. 53). En el contexto del patrimonio cultural, la Suprema Corte de Justicia asegura que:

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el ART. 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los ART. 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es mo-

numento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (ART. 6º, 7º, 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del ART. 14 constitucional.<sup>11</sup>

### 3. *Protección amplia del patrimonio cultural*

Existe la posibilidad de los ciudadanos colaboremos con la autoridad, controlemos a la administración pública y protejamos nuestro patrimonio cultural. Es necesario reflexionar acerca de la gran tragedia que sería perder nuestro patrimonio cultural, ya que en estos tiempos la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, vigilancia y control de la administración pública debe ser primordial y capital.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece en su ART. 2 que:

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Afortunadamente, como afirman Fix-Zamudio y Valencia Carmona, la sociedad mexicana está ahora más interesada a los asuntos públicos, es más participativa y vigilante frente al poder, actitudes que, bien encauzadas, pueden propiciar un mejor funcionamiento del Estado. Debe permitirse que cualquier persona pueda solicitar la actuación de las autoridades administrativas o jurisdiccionales ante la lesión de ciertos intereses colectivos (pp. 112 y 113).

Los particulares son titulares de un derecho subjetivo, en el que se atribuyen obligaciones y derechos, como la contemplación y disfrute de las obras que forman parte de la herencia de la capacidad colectiva de un pueblo; este derecho se extiende no sólo a aquellos bienes cuya titularidad corresponde al Estado sino también a los de propiedad privada, a quienes el ordena-

<sup>11</sup> Tesis P. XXIX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Pleno, t. XI, marzo de 2000, p. 96.

miento jurídico impone la obligación de permitir y facilitar su estudio e investigación, así como la visita pública en los términos reglamentariamente establecidos.

El bien protegido es una parte del bien patrimonial, pues es testimonio material de civilización, y se le otorga el carácter de bien público por el goce universal que corresponde a la comunidad, función colectiva, cuya tutela corresponde al Estado (Manuel Beato Espejo, 85).

De este modo, cualquier objeto que sea patrimonial puede ser contenido de un derecho de propiedad, pero como bien histórico y cultural es propio de situaciones subjetivas activas por parte de los poderes públicos. Por ello, el reto en esta materia no es ya para las autoridades, lo tenemos todos nosotros, pues somos parte responsable del deterioro de nuestro patrimonio cultural.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR Y CUEVAS, Magdalena, "Decreto", en Fernández Ruiz, Jorge (coord.), *Diccionario de derecho administrativo*, México, UNAM-Porrúa, 2003.
- ÁLVAREZ VÁZQUEZ, Joaquín, Ramírez Navarro, Víctor y Vallejo Bernal, José, "Notas para el conocimiento del derecho urbanístico mexicano", *Vivienda*, vol. 6, núm. 6, noviembre-diciembre de 1981.
- BEATO ESPEJO, Manuel, "Régimen jurídico del patrimonio histórico y cultural de Extremadura: especial referencia a los bienes de valor artístico", *REALA*, núm. 282, enero-abril de 2000.
- BECERRIL MIRÓ, José Ernesto, *El derecho del patrimonio histórico-artístico en México*, México, Porrúa, 2003.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.
- COMADIRA, Julio Rodolfo, *Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Anotada y comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2002, t. I.
- DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "El derecho a la cultura", *Derecho y Cultura*, México, núm. 4, otoño de 2001.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro, *Derecho administrativo del estado de Hidalgo*, México, UNAM-Porrúa, 2007.
- GALEANA, PATRICIA, "El patrimonio documental de México", *Derecho y Cultura*, México, núm. 4, otoño de 2001.



- GERTZ MANERO, Alejandro, *La defensa jurídica y social del patrimonio cultural*, México, FCE, 1976.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Procedimiento administrativo federal*, 3ª. Ed., México, UNAM-Porrúa, 2000.
- HUTCHINSON, TOMÁS, *Régimen de procedimientos administrativos. Ley 19.549*, 6ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2002.
- LA JORNADA, 3 de octubre de 2008, Sección cultura.
- LOMBARDO DE RUIZ, Sonia, *Desarrollo urbano de México-Tenochtitlan según las fuentes históricas*, México, INAH, 1973.
- NAVA NEGRETE, Alfonso y Quiroz Acosta, Enrique, “Procedimiento administrativo”, *Nuevo diccionario jurídico mexicano. P -Z*, México, UNAM-Porrúa, 2001.
- OLIVÉ NEGRETE, Julio César, *Antropología mexicana*, México, CONACULTA-INAH, 2000.
- “PATRIMONIO CULTURAL”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, t. IV.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel, “El archivo, la archivista y el documento”, en José López Yezpez (coord.), *Manual de ciencias de la documentación*, Madrid, Pirámide, 2002.
- SALAZAR ADAME, Jaime, “Los archivos municipales mexicanos”, en González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coords), *El municipio en México*, México, Editora Laguna, 2007.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Octava época, tomo XII, Noviembre de 1993.
- UBIERNA, José Antonio, *De lo contencioso-administrativo*, Madrid, Librería General Victoriano Suárez, 1948.
- ZEA, Leopoldo, *La cultura en México. Historia y sentido*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990.